



Recurso nº 1346/2024 C.A. Región de Murcia 81/2024

Resolución nº 1584/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.S.C., en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL (ANECPSA), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de desinsectación, desratización y control de palomas y gaviotas en el término municipal de Cartagena*”, con expediente SE2024/51, convocado por el Ayuntamiento de Cartagena, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de septiembre de 2024, se publica licitación tanto en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE), como en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), dando plazo a las entidades para que presenten sus ofertas hasta el día 14 de octubre de 2024 a las 23:59 horas.

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado 1.359.971,09 euros, con un plazo máximo de ejecución de cuatro años, prorrogable por un año más. El contrato se adjudicará por los trámites del procedimiento abierto regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



Tercero. El contrato de servicios está sujeto a regulación armonizada y el objeto de este es la prestación del servicio de desinsectación, desratización y control de palomas y gaviotas en el término municipal de Cartagena.

Cuarto. La Clausula 7.4 del PCAP establece los siguientes criterios de adjudicación:

*"7.4.1.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA
DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE VALORHASTA 45 PUNTOS.*

La evaluación de las proposiciones incluidas en el archivo nº 2 se realizará con arreglo los criterios de adjudicación cuantificables mediante los juicios de valor establecidas en este apartado, y su ponderación será el 45% de la puntuación total.

1º.- MEMORIA TÉCNICA, valorándose los siguientes aspectos dentro de la memoria, hasta un máximo de 35 PUNTOS:

- Diagnóstico de situación de las plagas a combatir en el ámbito del Término Municipal de Cartagena.*
- Planes y programas de lucha integrada contra las poblaciones animales a combatir.*
- Medios técnicos, materiales y humanos puestos a disposición del programa de lucha integrada mencionado en el párrafo anterior.*
- Sistemas de evaluación del programa presentado.*

*2º.- ESTABLECER EN LA MEMORÍA TÉCNICA UN PLAN DE ATENCIÓN DE
AVISOS DE CIUDADANOS PUNTUALES.*

Desarrollo del plan, los protocolos, criterios, medidas adoptadas por la empresa para controlar la calidad y garantía de los trabajos. Hasta un máximo de 10 PUNTOS.



7.4.2¹.- CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS...hasta 55 puntos.

Esta oferta debe redactarse según modelo (ANEXO " PROPOSICIÓN EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE", anexo a los pliegos publicados en el perfil de contratante).

La evaluación de las ofertas del archivo nº 3 se realizará con arreglo los criterios de adjudicación establecidos en este apartado:

1º.- El menor precio ofertado HASTA 25 PUNTOS.

(...).

2º.- Distintivo AMBIENTAL de vehículo - Pegatina ECO/CERO EMISIONES:HASTA 10 PUNTOS.

Si para la ejecución del contrato se utilizan vehículos con pegatina ECO o CERO EMISIONES (tipo furgoneta/turismo) se podrán otorgar como máximo 10 puntos. Se admitirán exclusivamente los dos tipos de pegatinas de la DGT (Dirección General de Tráfico), que se relacionan a continuación:

- Cero emisiones (pegatina eco color azul).....hasta 6 puntos.*
- Eco (verde y azul).....hasta 4 puntos.*

La puntuación, en cada caso, se realizará asignando un punto por cada vehículo cero emisiones o eco ofertado, pudiendo obtener hasta un máximo de 6 puntos ó de 4, respectivamente.

Para acreditar la etiqueta ambiental Eco o Cero Emisiones, en este sobre hay que incluir los siguientes archivos:

- La etiqueta ambiental Eco de cada vehículo ofertado.*

¹ En la redacción dada tras el Decreto de rectificación de error material de la referida cláusula 7.4.2.



- *La etiqueta ambiental Cero Emisiones de cada vehículo ofertado.*
- *El permiso de circulación de los vehículos. El permiso de circulación debe estar a nombre del licitador.*

En caso de que la empresa lo tenga en régimen de alquiler, deberá acompañarse el contrato de renting correspondiente.

La falta de presentación de la documentación acreditativa de la etiqueta Eco o Cero Emisiones impedirá que puedan atribuirse los puntos que correspondan por este criterio.

3º.- MEJORAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN SERVICIO ... HASTA 20 PUNTOS.

3.1.- REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS ANUALES INFORMATIVAS DE SENSIBILIZACIÓN CIUDADANA (RADIO O PRENSA) - Se otorgarán 3 puntos por cada campaña informativa anual hasta un máximo de 12 puntos.

- *1 campaña anual informativa 3 puntos.*
- *2 campañas anuales informativas 6 puntos.*
- *3 campañas anuales informativas 9 puntos.*
- *4 campañas anuales informativas 12 puntos.*

3.2.- TIEMPO DE RESPUESTA ANTE AVISOS CIUDADANOS URGENTES NO PROGRAMADOS HASTA 8 PUNTOS.

(...)."

Quinto. Con fecha de 7 de octubre de 2024, se presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que han de regir la contratación. Se fundamenta, en síntesis, en los siguientes extremos:



- Sostiene, de un lado, la Asociación recurrente que en ningún momento el órgano de contratación ha procedido a justificar el motivo por el que disponer de dichos vehículos eco o cero emisiones va a contribuir u otorgar una mayor calidad a los servicios a prestar. Entiende que dicho criterio de adjudicación no está vinculado con el objeto del contrato. De otro lado, expone que no se ha justificado el motivo por el que debe acreditarse el cumplimiento de los referidos requisitos a efectos de obtener la puntuación en un momento anterior a la adjudicación o la formalización del contrato, esto es, porque considera necesario o transcendente que el que resulte adjudicataria haya acreditado en un momento anterior a la adjudicación o formalización del contrato. Entiende que se vulnera el principio de igualdad y no discriminación.
- Afirma asimismo que requerir a los licitadores estar inscritos en el Registro de Establecimientos y Servicios biocidas de la Región de Murcia para poder efectuar los tratamientos objeto de la presente licitación, excluyendo a aquellos licitadores inscritos en otra Comunidad Autónoma distinta, es discriminatorio y limitativo de la concurrencia. Sostiene que, según el artículo 10 de la Orden SCO/3269/2006, la inscripción de una entidad de servicios en el Registro de una Comunidad Autónoma será válida para trabajar en cualquier otra Comunidad Autónoma.
- Finalmente, solicita que se declare la nulidad del criterio de adjudicación establecido en la cláusula 7.4.2 apartado 2º y 7.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas así como lo establecido en la cláusula 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al Órgano de Contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, de fecha 21 de octubre de 2024.

Fundamenta que el criterio de adjudicación ambiental que fija el PCAP es adecuado para seleccionar la mejor oferta, y respeta los principios rectores de la contratación pública, en particular el principio de no discriminación. Es doctrina reiterada la que reconoce que el órgano de contratación goza de discrecionalidad para fijar los criterios de adjudicación; y en este caso, se ha respetado el principio de igualdad de trato y de transparencia, ya que los criterios de adjudicación automáticos se han establecido en los pliegos y en el anuncio



de la licitación publicada, de manera precisa e inequívoca y están vinculados directamente al objeto del contrato.

Advierte el órgano contratante que la falta de presentación de la documentación acreditativa de la etiqueta Eco o Cero Emisiones impedirá que puedan atribuirse los puntos que correspondan por este criterio, pero no, como alega el recurrente, el de inadmitir la propuesta.

Este criterio pretende puntuar e incentivar un aspecto de cualitativo al servicio objeto de contrato, de manera que los desplazamientos en la prestación del servicio se lleven a cabo de la forma menos contaminante. Este es el objeto de la etiqueta como así se dispone por la propia Dirección General de Tráfico.

Por su parte, el Órgano de Contratación afirma que el recurrente confunde un criterio de adjudicación con el aspecto de la solvencia técnica requerida y su posterior acreditación al licitador que haya presentado la mejor oferta, como dispone el artículo 140.1, y el artículo 76.2, ambos de la LCSP. Sin embargo, la acreditación del criterio de adjudicación sí puede requerirse en el momento de presentar la oferta para así otorgar los puntos que correspondan y poder clasificar las proposiciones presentadas y admitidas.

Finalmente, y sobre el requerimiento a los licitadores de acreditar hallarse inscritas en el epígrafe correspondiente del registro de establecimientos y servicios biocidas de la Región de Murcia, nada a este respecto dice el PCAP, y ya en su Cláusula Primera, párrafo segundo se establece que en caso de discordancia entre el PCAP y cualquiera del resto de los documentos contractuales, prevalecerá el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato. En el DEUC se exige que esté inscrito en el registro pertinente, sin que en ningún momento se mencione la exclusión a la que alude el recurrente, puesto que si reúne el requisito de capacidad de obrar, esto es, Inscripción en el Registro público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate de la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional en los que consten las normas por las que se regula su actividad.



Sexto. Mediante Resolución de 16 de octubre de 2024, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. El 22 de octubre de 2024 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y la resolución del recurso interpuesto corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

Segundo. El objeto del recurso lo constituyen el anuncio de licitación y los pliegos de un contrato de servicios que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2.a) de la LCSP, siempre que se trate de contratos de los comprendidos en el apartado 1 de este precepto. En concreto, el artículo 44.1 a) de la LCSP se refiere expresamente a los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros, lo que concurre en el presente caso.



Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP en su apartado 1.b), a cuyo tenor:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación”

Es por lo que, habiéndose publicado los PCAP el 16 de septiembre de 2024 y presentado el recurso el día 7 de octubre, se interpone en el plazo legalmente establecido.

Cuarto. Con respecto a la legitimación, mencionar el artículo 48 de la LCSP establece que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso... En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

La recurrente - ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL (ANECPSA) - es la representante de potenciales licitadores cuyos intereses legítimos resultarían afectados por lo dispuesto en los pliegos, estando acreditada su representación e interviniendo por tanto en la defensa de los intereses generales o colectivos de sus asociados. Así, ha de considerarse a ANECPSA como organización representativa, a nivel nacional, de las empresas que prestan los servicios de control de plagas y sanidad ambiental, por lo que, atendido el objeto del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Delimitado el objeto controvertido, esto es determinar la conformidad o no a derecho de los criterios de adjudicación y su acreditación fijados en los pliegos, dispone el artículo 145.5 de la LCSP, sobre los criterios de adjudicación, lo siguiente:



“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”

Así las cosas, no resulta ocioso recordar a este punto la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la facultad del órgano de contratación para fijar los criterios de adjudicación. En la reciente Resolución 676/2024 de 30 de mayo, afirmamos que:

“La doctrina general de este Tribunal sobre la fijación de los criterios de adjudicación es que se trata de una cuestión sometida a la discrecionalidad técnica que ostentan los órganos de contratación. Así se razonaba en la resolución 805/2020, de 10 de julio: “Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. ‘Si bien reconocíamos también la necesidad de que ‘el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad’.

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas –no relacionadas con el objeto del contrato-o irrazonables y desproporcionadas”.

Partiendo lo anterior, debe realizarse la primera consideración relativa a los efectos del incumplimiento de los criterios de adjudicación a los que se refiere la recurrente. Y es que, en efecto, como advierte el órgano de contratación, incurre en error el recurso cuando se afirma que la falta de cumplimiento de los criterios fijados en el pliego, y en particular el referido al criterio medioambiental (Clausula 7.4.2º) puede conllevar la inadmisión de la oferta. Dicha afirmación no se ajusta a la realidad por cuanto el incumplimiento de aquéllos no puede tener como efecto la exclusión, sino que la consecuencia lógica será que al licitador en cuestión no se le atribuirá la puntuación que proceda. Así lo afirma el Pliego cuando señala en la Clausula 7.4 que:

“La falta de presentación de la documentación acreditativa de la etiqueta Eco o Cero Emisiones impedirá que puedan atribuirse los puntos que correspondan por este criterio.”

Asimismo, consideraba la Asociación recurrente que en ningún momento el órgano de contratación ha procedido a justificar el motivo por el que disponer de dichos vehículos eco o cero emisiones va a contribuir u otorgar una mayor calidad a los servicios a prestar. Entiende que dicho criterio de adjudicación no está vinculado con el objeto del contrato.

El criterio de este Tribunal en relación con los criterios de adjudicación medioambientales se expone, entre otras, en la Resolución nº 1028/23 y la Resolución nº 806/2024:

“Es evidente la preocupación e implicación que muestra la LCSP por los aspectos medioambientales ligándolos íntimamente a la calidad de los contratos. Así, comienza su artículo 1.3:

“3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios.... medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos (..)”.

Asimismo, su artículo 145.2, establece expresamente como uno de los posibles criterios de adjudicación los aspectos medioambientales. Así dice el citado precepto que “Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

Paralelamente a lo anterior, el artículo 201 de la misma Ley obliga a los órganos de contratación a tomar “las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental...establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional...o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental... que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el Anexo V”. En esa línea, el artículo 202, prevé la posibilidad, siempre que esté vinculado al objeto del contrato, entre otros requisitos, el establecimiento de condiciones especiales de ejecución (ligados a posibles penalidades o incluso a la resolución del contrato) de tipo medioambiental.

La incorporación de criterios de adjudicación medioambientales puede hacerse eligiendo entre los que enumera el artículo 145 de la LCSP u otras, pues la lista legal no es exhaustiva (el párrafo segundo del artículo 145.2 dice: “podrán referirse, entre otras...”, y cita a continuación unas cuantas, dejando abierta la posibilidad a otras tantas).

Ahora bien, tomada la decisión de incorporar como criterio de adjudicación uno o varios criterios medioambientales, necesariamente la selección y su posterior aplicación deberá hacerse respetando una serie de requisitos que se establecen en los apartados quinto y sexto del artículo 145 de la LCSP:

“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.*

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

Es precisa, por tanto, una relación con la calidad de la prestación ofertada, un mejor rendimiento de esta. Es posible una vinculación más amplia siempre que esta exista en relación con las prestaciones objeto de contrato, se justifique adecuadamente y que permita comparar el rendimiento de las ofertas. La determinación de los criterios de adjudicación es potestad discrecional del órgano de contratación y debe motivarse conforme exige el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Más concretamente, el artículo 116.4.c) de la LCSP dispone que en el expediente de contratación se justificará adecuadamente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato y el artículo 145.5 exige que la formulación de los criterios de adjudicación se realice de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y sin que puedan conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. El órgano de contratación cuenta con una amplia discrecionalidad a la hora de determinar los criterios con los que va a seleccionar la oferta que mejor responda a sus necesidades, pero el ejercicio de esa potestad discrecional ha de ser motivada, explicando las razones para elegir cada criterio de adjudicación.

En efecto, el artículo 116 de la LCSP literalmente señala que 4. En el expediente se justificará adecuadamente: (...) c) ... los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato....

a exigencia de una justificación debida del criterio de adjudicación elegido es requisito previo necesario y su omisión constituye un vicio de anulabilidad. Respecto al contenido de esa justificación, debe ir dirigida a explicitar cómo el criterio elegido reúne los requisitos exigidos por el artículo 145 de la LCSP (debe ir dirigida al vínculo entre el criterio y la mayor calidad de la prestación, puesto en relación con el concreto contrato que se licita, evitándose argumentos retóricos o estereotipados).



Téngase en cuenta que esta exigencia se encuentra directamente vinculada con el principio de transparencia (vid la sentencia de 10 de mayo de 2012, Comisión Europea contra Reino de los Países Bajos, C-368/2010).

Así hemos dicho en numerosas resoluciones que el artículo 145 de la LCSP exige que los criterios de adjudicación estén vinculados con el objeto del contrato, como expusimos en nuestra resolución nº 268/2023, de 3 de marzo, con cita de la Resolución nº 1283/2021 de 29 de septiembre”

Reseñada la doctrina de aplicación y descendiendo al contrato que nos ocupa, como exponemos en los antecedentes de hecho de esta resolución, se ha establecido el siguiente criterio de adjudicación de tipo medioambiental:

2º.- Distintivo AMBIENTAL de vehículo - Pegatina ECO/CERO EMISIONES: HASTA 10 PUNTOS.

Para acreditar la etiqueta ambiental Eco o Cero Emisiones, en este sobre hay que incluir los siguientes archivos:

- *“La etiqueta ambiental Eco de cada vehículo ofertado.*
- *La etiqueta ambiental Cero Emisiones de cada vehículo ofertado.*
- *El permiso de circulación de los vehículos. El permiso de circulación debe estar a nombre del licitador”.*

Y en este punto debemos darle la razón al recurrente dado que en ningún momento el órgano de contratación ha procedido a justificar el motivo por el que disponer de dichos vehículos eco o cero emisiones va a contribuir u otorgar una mayor calidad a los servicios a prestar. No hay en todo el expediente un solo punto de apoyo referido a la motivación de este criterio que justifique la vinculación con el objeto del contrato. A mayor abundamiento, tampoco en el informe al recurso se ofrece motivación suficiente, limitándose el órgano de contratación más bien a describir el criterio que a justificar la utilización del mismo como criterio de adjudicación:

“Se trata pues de puntuar e incentivar un aspecto de cualitativo al servicio objeto de contrato, de manera que los desplazamientos en la prestación del servicio de desinsectación, desratización y control de palomas y gaviotas en el término municipal de Cartagena, se llevan a cabo de la forma menos contaminante, y así la categorización del distintivo ambiental establecido, se considera razonable en tanto que el sistema de etiquetado ambiental de la DGT así lo estima y clasifica, lo cual es conveniente y está vinculado al objeto del contrato de referencia que se utilice como criterio ambiental de adjudicación. No se aprecia, además, en los distintivos ECO o 0 emisiones, ni desproporción, ni que se infrinja la igualdad de trato desde el momento en que todos los licitadores están en las mismas condiciones para acceder al mercado y adquirir este tipo de vehículos. Y su aplicación se aplicará de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores interesados en participar en la licitación. Y por todo lo expuesto, no cabe la nulidad de dicho criterio, por no darse los motivos legales para ello, puesto que se trata de un requisito que está vinculado a la calidad de la prestación, y no de una característica de la empresa, el cual entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.”.

Todo ello conduce a estimar este motivo y ello pese a que la Ordenanza para la implantación de zonas de bajas emisiones (ZBE) en la ciudad de Cartagena de 3 de abril de 2023, de acuerdo con la Ley 7/2021, de 20 de mayo de cambio climático y transición energética, y su conexión con las concretas prestaciones del contrato que exige realizar desplazamientos, habría constituido un punto de apoyo para que el órgano de contratación hubiera fundado la inclusión del referido criterio de adjudicación.

En consecuencia, debe estimarse este motivo del recurso, de modo que debe motivarse por el órgano de contratación la inclusión del criterio de adjudicación controvertido, así como la exigencia de su acreditación en el momento de presentar oferta

Sexto. Finalmente, en lo referido por la recurrente sobre el requerimiento de la inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Región de Murcia, tal y como señala el Órgano de Contratación, no es causa de exclusión dado que nada se estipula en el PCAP sobre el particular, por lo que carece de todo fundamento el motivo expuesto por la recurrente. En la documentación administrativa exigida en el Pliego, en particular en el



DEUC, de conformidad con el artículo 140 y 14 de la LCSP, se exige que esté inscrito en el registro público correspondiente, conforme a la normativa de ampliación, sin que por tanto se incurra en discriminación alguna.

En conclusión, no procede la estimación de este motivo de recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.C.S.C., en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL (ANECPSA), contra los pliegos del procedimiento “Servicio de desinsectación, desratización y control de palomas y gaviotas en el término municipal de Cartagena”, con expediente SE2024/51, convocado por el Ayuntamiento de Cartagena, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación con arreglo a lo dispuesto en el art.57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES